

## **NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0001-10**

**ORGANO:** Dirección General de Tributos

**FECHA DE SALIDA:** 15/01/2010

**NORMATIVA:** Artículo Diez Bis y Doce Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos. Artículos 25, 28 y 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

### **DESCRIPCION DE LOS HECHOS**

El consultante, que va a cumplir 5 años de empadronamiento en un municipio perteneciente a la Comunidad Valenciana y que tiene una minusvalía declarada del 33 por cien, va a beneficiarse de una donación de 37.500 euros, efectuada por su hijo.

El donante es hijo del donatario, mayor de 21 años, residente en la Comunidad de Madrid y con un patrimonio preexistente inferior a 2 millones de euros. El ahora donante, fue donatario, en noviembre de 2008, de un inmueble valorado en 190.163,20 euros, situado en Madrid, teniendo derecho en la tributación de dicha donación y por aplicación de la normativa autonómica de la Comunidad de Madrid, a una bonificación del 99% de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por su parte, el eventual donatario, que tiene una minusvalía declarada del 33 por ciento, es residente en la Comunidad Valenciana durante más de 5 años, y cuenta con un patrimonio preexistente inferior a 2 millones de euros. En noviembre de 2008, dicho donatario fue, a su vez, donante de 85.000 euros en metálico a un donatario distinto del que ahora le dona a él, que era residente en la Comunidad de Madrid. Además, anteriormente recibió la donación de un inmueble valorado en 132.160 euros, situado en la Comunidad de Madrid, aplicándose la bonificación del 99% de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prevista en la normativa autonómica de dicha Comunidad.

### **CUESTION PLANTEADA**

¿Tiene derecho el donatario a la aplicación de los beneficios fiscales autonómicos previstos en el artículo Diez Bis 1º) y Doce Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos?

### **CONTESTACION COMPLETA**

En primer lugar, hay que determinar si corresponde o no aplicar la normativa autonómica valenciana del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la donación proyectada. Y, a tal efecto, hay que tener en cuenta la normativa vigente en cada momento en relación con la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas, en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Según lo dispuesto en el artículo 32.1 de la citada Ley 22/2009, se cede a cada Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio. A tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.c) del mismo artículo, dicho rendimiento se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma en el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes y derechos, distintos a bienes inmuebles, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el mismo a la fecha del devengo.

En tales casos, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma donde dicho donatario hubiere tenido su residencia habitual a la fecha del devengo, conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1º.b) de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

A los efectos de determinar la residencia habitual de las personas físicas, y según lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

*“1º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:*

*(...)*

*b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.*

*Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre*

*la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:*

*a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.*

*b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.*

*c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.*

*3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.(...)”*

Según la vigente doctrina jurisprudencial, la residencia habitual es un concepto jurídico determinado que se define en virtud de las circunstancias de hecho concurrentes, tales como la permanencia estable en un lugar durante un lapso temporal, pero que no coincide necesariamente con el domicilio fiscal (en este sentido, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2006, Rec. 137/01, entre otras).

De este modo, la consideración de cuál ha sido la residencia habitual efectiva en el periodo relevante (los cinco años anteriores al devengo del Impuesto), fundamentada en la valoración conjunta de las distintas pruebas válidas en derecho que se puedan aportar (y que confirmen o desvirtúen la exigida por el empadronamiento oficial o por el domicilio fiscal) es la que determinará, en el presente caso, el punto de conexión de la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con la Comunidad Valenciana o con cualquier otra Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, en base a lo anterior, y en el caso de que el donatario hubiera de ser considerado residente en el territorio de la Comunidad Valenciana, para el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones inter vivos, le resultará aplicable lo dispuesto en la normativa tributaria valenciana prevista en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos.

En este sentido, para el caso de donaciones inter vivos, el párrafo primero del artículo Diez Bis 1º de la citada Ley 13/1997 establece que tendrán derecho a una reducción de 40.000 euros aplicable a la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad de adquisiciones inter vivos, entre otras, entre otras, *“las adquisiciones de hijos o adoptado de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 2.000.000 de euros”*.

El mismo artículo Diez Bis 1º, en su párrafo tercero, establece que *“no resultará de aplicación la reducción cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo”*, así como, *“cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, una transmisión, a un donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la reducción”*.

No obstante, los citados supuestos legales de no aplicación de los beneficios fiscales tienen en cuenta operaciones previas que sí hubieran originado el derecho a disfrutar de los beneficios fiscales de la Generalitat, por lo que no entran a en juego si a tales operaciones previas no les resulta de aplicación la normativa autonómica valenciana.

En este sentido, en ninguna de las donaciones previas efectuadas en el año 2008, respecto a las que se hace referencia en el escrito de consulta ahora resultaron de aplicación los beneficios fiscales de la Generalitat, ya que en dos de los casos, los bienes inmuebles donados se encontraban, al parecer, sitios en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y en el tercero de los casos, que se trataba de una donación dineraria, el donatario era residente en la Comunidad de Madrid.

Por lo tanto, tales donaciones previas no excluyen el derecho a disfrutar en la donación actualmente proyectada de la correspondiente reducción en la base imponible y la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, previstos en los artículos Diez Bis y Doce Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, siempre y cuando, se cumplan los requisitos previstos, a tal efecto, en los citados artículos y, en particular, los siguientes:

*“a) Que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha de devengo.*

*b) Que la adquisición se efectúe en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Además, cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquier de los contemplados en el artículo 12 del la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse en el documento público la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.”*

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.